

# CONTESTACION DEMANDA DIVISORIA IVAN SEGURA SANTACRUZ



JM

Juan Villanueva        
Mesa <juanvillanuevamesa@yahoo.es>

Para: Juzgado 03 Civil Mié 31/05/2023 11:25 AM



CONTESTACION IVAN SEGUR...

Descargado

Señor (a)  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES  
ISLAS.  
E. S.  
D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA DE IVAN  
HUMBERTO SEGURA SANTACRUZ DENTRO DE  
PROCESO DIVISORIO DE JAVIER FERNANDO SEGURA  
LONDOÑO CONTRA FIDES SANTACRUZ Y OTROS.

RADICADO No.88001400300320220019900.

JUAN LUIS VILLANUEVA MEZA. Ciudadano cedula  
con el No.73.122.993 de Cartagena. Abogado litigante  
con Tarjeta Profesional No.84212 del C. S de la  
Judicatura. Mediante el presente, y adjuntando  
PODER, a su despacho concurro a fin dar  
CONTESTACION a la demanda de referencia a nombre  
del poderdante demandado IVAN HUMBERTO  
SEGURA SANTACRUZ.

JUAN LUIS VILLANUEVA MEZA  
Abogado  
juanvillanuevamesa@yahoo.es – Cel.3196203530

Señor (a)

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLAS.

j03cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO DE JAVIER FERNANDO SEGURA LONDOÑO CONTRA FIDES SANTACRUZ Y OTROS.

RADICADO No.88001400300320220019900.

JUAN LUIS VILLANUEVA MEZA. Ciudadano cedula con el No.73.122.993 de Cartagena. Abogado litigante con Tarjeta Profesional No.84212 del C. S de la Judicatura. Mediante el presente, actuando con poder adjunto; en el marco de nuestro Estado Social de Derecho, y el Constitucional principio del Debido Proceso dentro del cual destacamos el de contradicción, por medio del presente escrito doy respuesta/contesta a la demanda de referencia en cuanto a lo correspondiente a mi representado judicial IVAN HUMBERTO SEGURA SANTACRUZ corresponde, oponiéndome de antemano a la DIVISION MATERIAL y/o VENTA del bien Inmueble en cuestión, para lo cual se propondrán Excepciones de Mérito. Así:

Con respecto y/o frente a los HECHOS de la demanda los contesto en el orden en que están planteados. Así:

1.- Es cierto parcialmente en razón al documento sentencia de sucesión que se aporta, pero en el devenir real de los acontecimientos materiales de hecho reconoce en la persona de su madre FIDES SANTACRUZ la POSESION de dicho inmueble desde hace más de 30 años razón por la cual se adelanta proceso de PRESCRIPCION en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES dentro del RADICADO No.88001-4003-002-2022-00064-00 cuya anotación es la No.12 en el Certificado de Libertad y Tradición de la Matricula Inmobiliaria No.450-11943.

2.- Es cierto parcialmente según la narrativa expuesta, pero valga señalar la condición de poseedora de la demandada y madre del poderdante señora ciudadana FIDES SANTACRUZ, según expone el demandado que represento.

3.- Es cierto parcialmente por el documento que se aporta, pero se evidencia en el inmueble y con las pruebas se demostrará que la madre de mi poderdante y también demandada FIDES SANTACRUZ, ostenta la posesión del mismo.

4.- Es cierto lo narrado en cuanto a las desavenencias existentes en razón al derecho que defiende la madre de mi poderdante, quien es igualmente demandada ciudadana FIDES SANTACRUZ por su estancia en el inmueble en disputa por el tiempo que como poseedora lleva habitando el inmueble que se pretende someter a división y/o venta.

5.- Es cierto por lo evidente en la carpeta/expediente.

### **SOBRE LAS PRETENSIONES.**

Con respecto a las PRETENSIONES que se invocan en el libelo de la demanda, hagole manifiesto respetuosamente al despacho que con y por los argumentos, pruebas, razones y fundamentos mi representado a través del suscrito se OPONE a lo pretendido de DIVIDIR y/o VENDER el inmueble sabido cuya Matricula Inmobiliaria es la No.450-11943 dado la condición de poseedora de su madre y ciudadana demandada FIDES SANTACRUZ.

1.- En lo atinente a la pretensión primaria de división material pregonada es oponible en las voces del demandado IVAN HUMBERTO SEGURA SANTACRUZ en tanto que el bien le pertenece por vía de la prescripción adquisitiva de dominio a su madre también demandada FIDES SANTACRUZ, además no existe DICTAMEN PERICIAL aportado en el plenario por el demandante según lo imperativo de la norma 406 párrafo tercero de nuestro Código General del Proceso que indique ello posible. El dictamen pericial que se aporta es un avalúo del cual no está el demandado de acuerdo.

2.- La carga imperativa a que el demandante se encuentra obligado con respecto a lo reiterado de la norma 406 párrafo tercero de nuestro Código General del Proceso no se le puede trasladar al Juzgado/despacho. El avalúo aportado por el demandante, que no es el -obligado dictamen en comento de la norma- carece de la idoneidad protocolaria procesal en razón a que:

a.- El PERITO EVALUADOR que emite el concepto solo y nada más que solo referido al precio/valor del inmueble plurimencionado se encuentra incurso en IMPEDIMENTO según artículo 141 numeral 12 del Código General del Proceso dado que conociendo de antemano dicho tema con el inmueble en cuestión dado que en marzo 14 del año 2022 conceptualizó en los términos en que se podrá evidenciar en documento/probanza aportada/anexa al presente.

b.- El PERITO EVALUADOR que emite el concepto solo y nada más que solo referido al precio/valor del inmueble plurimencionado ha hecho manifiesto situaciones contrarias a la verdad, lo que podría constituirse en deslealtad en tanto tenía conocimiento por informe inicial para el proceso de PERTENENCIA que había rendido en los términos acerca del mismo inmueble sobre el cual por segunda vez entrega otro concepto que es el aportado por el demandante al proceso que atendemos aquí las partes. Además, hace una observación de un detalle acerca de la disparidad en el área del inmueble del cual se pretende su DIVISION MATERIAL y/o venta en uno de los informes (pertenencia) y no así en el otro.

3.- Esta pretensión fallece sin el aval de la representada en voces de mi apadrinado IVAN HUMBERTO SEGURA SANTACRUZ en tanto que se reitera su madre FIDES SANTACRUZa se encuentra ostentando de hecho de manera quieta, publica y pacífica el inmueble sabido. Además, que no se explicita en la misma el qué y el cómo de la partición.

4.- Sigue el sentido de dicha pretensión motivada en la partición material lo que es improcedente, primero por la posesión de la madre del demandado IVAN HUMBERTO SEGURA SANTACRUZ mandante de dicho inmueble, y segundo el imperativo del dictamen pericial de que insisto trata el parágrafo tercero del artículo 406 del C. G del proceso, no se ha cumplido.

Por último, lo que en subsidio se pretende descartada la división material, para proceder a la venta, es aún descartable por la realidad procesal probatoria que se demostrará por parte del demandado atendiendo las consideraciones/argumentos y probanzas que otorgarán la prosperidad de la pretensión de adquisición vía posesión/pertenencia dicho inmueble por parte de su madre FIDES SANTACRUZ.

Por otro lado, y a pesar de no haberse constituido PACTO de INDIVISION alrededor del inmueble que se pretende DIVIDIR y/o vender, alego al despacho que tramita la demanda que nos concita la EXCEPCION DE MERITO o de FONDO:

PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL INMUEBLE QUE SE PRETENDE DIVIDIR/VENDER POR PARTE DE MI PODERDANTE.

Mi poderdante según evidencia la realidad probatoria hace manifiesto a través del suscrito que por más de 30 largos años su madre FIDES SANTACRUZ ha venido detentando hasta la fecha de hoy la posesión material del inmueble con el ánimo de señora y dueña, de manera pacífica, publica (no clandestina), regular, etc. Se encuentra radicada en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES con RADICADO No.88001-4003-002-2022-00064-00 cuya anotación es la No.12 en el Certificado de Libertad y Tradición de la Matricula Inmobiliaria No.450-

11943 desde mucho antes de presentarse esta demanda divisoria PERTENENCIA con la cual la demandada FIDES SANTACRUZ pretende usucapir dicho bien.

Oportuno es la invocación de la SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD INTEGRADORA C-284 del año 2021 - Referencia: Expediente D-14040- Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 406 y 409 (parciales) de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Demandante: José Guillermo Espinosa Hios. Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiunos (2021), al igual que la Resolución/fallo de Apelación del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil del 19 de marzo de 2020 (Proceso Divisorio de Lucila García viuda de Gaitán contra Edgar Figueroa Hernández y otro. Estos orientan el fundamento de la excepción planteada.

Se ha dicho que, en efecto, es factible que, aun cuando la comunidad exista, en la práctica se presenten hechos que determinen su desaparición, como ocurre cuando de los comuneros ha poseído el bien de manera exclusiva y obra a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, que puede invocarse como excepción con objeto de impedir se decrete la división, que, en sentido amplio y no estricto, es una forma de oposición (Elementos teóricos del proceso, Ramón Antonio Peláez Hernández, tomo II parte especial, pg. 269, ediciones doctrina y ley Ltda. 2 Manual de derecho procesal tomo III, procesos declarativos especiales, procesos divisorios, Jaime Anzula Camacho, pg. 391, editorial Temis).

### EXISTENCIA DE PATRIMONIO DE FAMILIA SOBRE EL INMUEBLE QUE SE PRETENDE DIVIDIR.

En los evidentes términos se encuentra en el bien inmueble que se pretende dividir en la ANOTACION No.002 del Certificado de Libertad y Tradición de la Matricula Inmobiliaria No. No.450-11943 la constitución de Patrimonio de Familia, mismo que no se ha cancelado como imperativo legal.

### PRUEBAS y ANEXOS:

#### Documentales:

Además de las que reposan en los expedientes contentivos tanto del proceso de PERTENENCIA como del DIVISORIO, apporto y solicito:

.- Auto Admisorio del 13 de junio del año 2022 de la DEMANDA DE PERTENENCIA adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES con RADICADO No.88001-4003-002-2022-00064-00.

.- Certificado de Libertad y Tradición del folio de Matricula Inmobiliaria No.450-11943 con anotación del Proceso de Pertenencia No. 12 donde aparece la demandada FIDES SANTACRUZ.

.- Documento AVALUADOR de ASOLONJAS del predio donde se anota el valor/precio del inmueble que se pretende dividir cuyo precio/valor dista del anexo en la demanda divisoria.

.- Avaluo suscrito por el perito Roberto Carlos Sierra Doval.

#### PRUEBA TRASLADADA.

Como quiera el debate neural dentro de la excepción planteada de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL INMUEBLE por parte de la demandada FIDES SANTACRUZ amerita de las probanzas correspondientes, solicito a su despacho el trámite procesal protocolario de que trata el artículo 174 del Código General del Proceso, ello es, trasladar las copias de todas y cada una de las probanzas generadas dentro del PROCESO DE PERTENENCIA que se lleva en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES cuyo RADICADO es el No.88001-4003-002-2022-00064-00.

#### INSPECCION JUDICIAL/PERICIAL.

Solicito a su despacho se sirva decretar la inspección de que trata el artículo 236 del código general del proceso, para efectos de constatar la posesión efectiva y real del demandante, constatar los hechos, excepciones y oposición de la demanda sobre el bien inmueble plurimencionado. Constatar las mejoras que se le han hecho al inmueble del cual se pretende su división material/venta.

#### INTERROGATORIO DE PARTE.

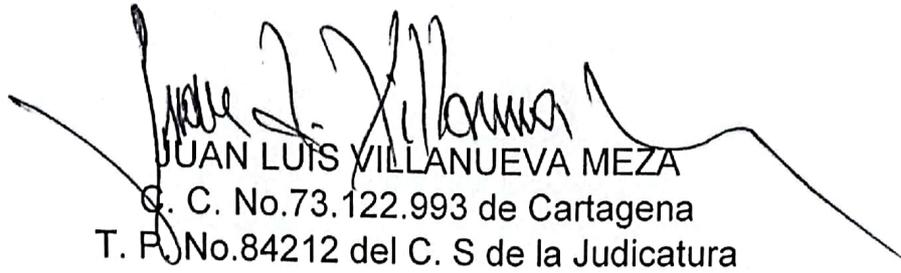
Solicito señor juez llamar a interrogatorio de parte al demandante JAVIER FERNANDO SEGURA LONDOÑO, para que absuelva el interrogatorio que en sobre cerrado o personalmente le realizare sobre los hechos y contestación, excepciones y oposición de la demanda en la fecha y hora que usted fije para ello.

#### COMPARECENCIA DE PERITO.

Abrazado en el artículo 228 del C. G del Proceso solicito al despacho se haga comparecer al perito Señor ROBERTO CARLOS SIERRA DOVAL, identificado según datos anotados en los peritazgos en cuestión con la cedula de ciudadanía No. 18.003.616 de San Andrés Isla, domiciliado en esta ínsula, y residente en el barrio El Bigth M4- C2, teléfono móvil No. 318- 4082222.

Las direcciones para efectos de notificación/enteramiento de las partes se encuentran registradas en la demanda.

Del Señor (a) Juez.



JUAN LUIS VILLANUEVA MEZA  
C. C. No.73.122.993 de Cartagena  
T. P. No.84212 del C. S de la Judicatura

JUAN LUIS VILLANUEVA MEZA  
Abogado  
juanvillanuevamesa@yahoo.es – Cel.3196203530

Señor (a)

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLAS.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO DE JAVIER FERNANDO SEGURA LONDOÑO CONTRA FIDES SANTACRUZ Y OTROS.

RADICADO No.88001400300320220019900.

JUAN LUIS VILLANUEVA MEZA. Ciudadano cedulao con el No.73.122.993 de Cartagena. Abogado litigante con Tarjeta Profesional No.84212 del C. S de la Judicatura. Mediante el presente y habiéndome el despacho legitimado como apoderado parte demandada del ciudadano IVAN HUMBERTO SEGURA SANTACRUZ, en el marco de nuestro Estado Social de Derecho y el Constitucional principio del Debido Proceso dentro del cual destacamos el de contradicción, por medio del presente escrito a su despacho arrimo a fin presentar EXCEPCIONES PREVIAS. Así:

Nuestro Estatuto Adjetivo (Código General del Proceso) en el artículo 100 contempla un serial de imperativos normativos, mismos que invoco en el presente traslado referidos a los numerales 5, 8 y 9. Así:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

Artículo 100 numeral 5 Código General del Proceso.

El Código General del Proceso que nos rige en sus artículos 82 y 83 nos conmina a una serie de requisitos formales, además de otros asentados en los artículos 84 y 85 de dicho estatuto procesal como también hoy en la Ley 2213 de 2022. Así:

1.- En el PODER otorgado no se hace mención de dirección electrónica por el apoderado del demandante y mucho menos el que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados según Inciso 2º, núm. 5º del Decreto 806 del 2020 y artículo 2 Código General del Proceso.

2.- El PODER otorgado contempla la facultad al abogado apoderado demandante para DIVISION MATERIAL del Inmueble mientras que, en las PRETENSIONES se invoca además la venta lo que no se encuentra adecuado ni en el párrafo introductorio, ni en los hechos lo que no guarda entonces precisión según requisitos exigidos artículo 406 del C. G del Proceso.

3.- En el libelo de la demanda incoada no se acompañó el dictamen pericial según inciso 3º del artículo 406. Solo se anexó un avalúo comercial del bien en el que no pueden verificarse las exigencias que contempla el referido precepto tales como el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso dado que en el libelo demandatorio se invoca la pretensión de división material y en subsidio la venta.

#### PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Artículo 100 numeral 08 del Código General del Proceso.

En la anotación No.12 del Certificado de Libertad y Tradición de la Matricula Inmobiliaria No.450-11943 del cual se pretende su DIVISION MATERIAL y/o venta aparece la inscripción de DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA promovida por la demandada FIDES SANTACRUZ, esto por cuanto en AUTO de fecha 13 de junio del año 2022 se profirió por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL

MUNICIPAL DE SAN ANDRES dentro del RADICADO No.88001-4003-002-2022-00064-00 la admisión de la misma.

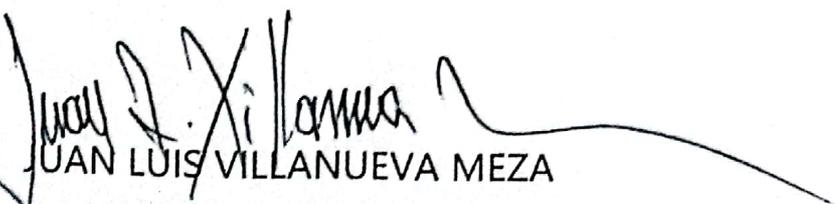
Con respecto a lo evidente en el proceso de DIVISION MATERIAL y/o venta que nos concita en este despacho promovido por el demandante JAVIER FERNANDO SEGURA LONDOÑO con respecto al de PERTENENCIA que se adelanta tenemos para destacar que ambas son las partes y tanto el objeto como las pretensiones del litigio es un mismo bien inmueble, esto es el identificado con Matricula Inmobiliaria No.450-11943 de San Andrés Islas.

Aunado a lo anterior es sabido que aún no se ha proferido fallo alguno que ponga punto final a dicho pleito por el referenciado inmueble.

Para soportar los argumentos anteriores debe examinarse en detalle el plenario/carpeta contentiva de la demanda, requisitos y sus anexos correspondientes y, valorar las probanzas documentales aquí aportadas tales como: AUTO ADMISORIO de la Demanda de Pertenencia – Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble con M.I No.450-11943 y AUTO de reconocimiento como opositor de la Pertenencia al ciudadano JAVIER FERNANDO SEGURA LONDOÑO.

Adelantado el tramite protocolario correspondiente de las excepciones promovidas, solicito de su despacho se decidan en derecho las mismas con las consecuencias de condena en costas.

Del Señor (a) Juez.



JUAN LUIS VILLANUEVA MEZA

C. C. No.73.122.993 de Cartagena

T. P. No.84212 del C. S de la Judicatura

JUAN LUIS VILLANUEVA MEZA  
Abogado  
Cra.75, No.20-32, Interior 202, Medellín  
juanvillanuevamesa@yahoo.es  
Celular3196203530

Señor (a)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLAS

j03cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

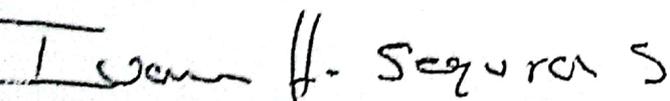
REFERENCIA: PODER DE IVAN HUMBERTO SEGURA SANTACRUZ PARA REPRESENTACION JUDICIAL DENTRO DE PROCESO DIVISION MATERIAL DE INMUEBLE PROMOVIDO POR JAVIER SEGURA LONDOÑO.

RADICADO No.88001400300320220019900.

IVAN HUMBERTO SEGURA SANTACRUZ, ciudadano mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi rubrica. Mediante el presente hago manifiesto a ustedes que otorgo facultades especiales, amplias y suficientes al abogado Dr. JUAN LUIS VILLANUEVA MEZA, cedulado con el No.73.122.993 de Cartagena y Tarjeta Profesional No.84212 del C. S de la Judicatura, para que en el marco de nuestra Constitución Nacional y normas civiles represente mis Derechos e intereses procesales dentro de la demanda Divisoria de referencia promovida.

Queda ampliamente facultado mi apoderado para contestar la demanda, allanarme a la misma, excepcionar; conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir; interponer los recursos de ley que fueren necesarios como reposición, apelación, etc.

Del Señor Juez.



IVAN HUMBERTO SEGURA SANTACRUZ  
C. C. No. 94.417.862 de Cali Valle

Acepto.

  
JUAN LUIS VILLANUEVA MEZA  
C. C. No.73.122.993 de Cartagena  
T. P. No.84212 del C. S de la Judicatura

**NOTARIA  
PRIMERA  
DE VILLAVICENCIO**

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN  
PERSONAL**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Villavicencio 2023-05-31 09:25:08

El anterior escrito dirigo a **JUZGADO  
TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
fue presentado personalmente por

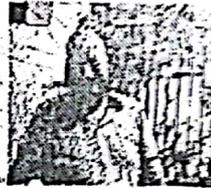


Cod. 101ku

**SEGURA SANTACRUZ IVAN HUMBERTO**

quien se identificó con la C.C. 94417862

ante la susrita Notaria de este círculo. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento



X

El Compareciente

9504-cbeebe

**YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO  
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO - META**

